JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	**ACCIÓN DE TUTELA**
Radicado No.	**23-162-31-03-002-2021-00015-00**
Demandante:	**MYRIAM ARENDS CALUME**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Acatando el trámite dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, reglamentarios de la acción de tutela instituida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, es procedente y oportuno emitir el primigenio fallo que en derecho corresponde, al definir en primera instancia la presente acción tutelar.

TITULARES

Parte actora:

Instaura la presente acción la señora **MYRIAM ARENDS CALUME** identificada con cédula de ciudadanía Nº 33.144.945 de Montería, quien actúa a través de apoderado judicial.

Parte accionada:

La acción de tutela está dirigida en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representado legalmente por su representante legal o quien haga sus veces.

RECUENTO TUTELAR

Manifiesta la parte accionante en el libelo de su acción de amparo como fundamento factico lo siguiente:

"PRIMERO: Que mi poderdante es afiliada a la entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, desde el día 18 de noviembre de 1994, tal y como consta en reporte de semanas cotizadas actualizado a 10 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Que actualmente mi representada cuenta con 68 años de edad, y con un total de 1.312.29 semanas cotizadas a la Administradora de fondos de pensiones accionada, requisitos cumplidos para el reconocimiento y pago de la prestación económica PENSION DE VEJEZ, tal y como lo indica el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

TERCERO: Que de acuerdo al hecho No. 2 mi prohijada en cumplimiento de su Status pensional, acudió el día 23 de septiembre de 2020 a las

instalaciones físicas de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en la ciudad de Montería, para realizar la SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSION DE VEJEZ.

CUARTO: Que revisado el trámite de la solicitud de fecha 23/09/2020 en la página – SEDE ELECTRONICA de la entidad accionada, se observa que a misma estableció lo siguiente: "Recuerde que la fecha límite para dar respuesta es: 16/07/2019 correspondiente a 120 días calendario. Al día de hoy, han transcurrido 121 días de gestión desde su radicación". Situación a fecha de la presente acción Constitucional.

QUINTO: Que desde el cumplimiento del status pensional de mi prohijada, es decir, EDAD Y TIEMPO, la administradora colombiana de pensiones, ha venido recibiendo pagos de aportes a pensión por parte de la afiliada, y que a la presentación de la acción de tutela la misma no ha emitido RESPUESTA OPORTUNA Y DE FONDO"

DERECHOS QUE SE ALEGAN VULNERADOS:

La accionante pretende que le sea amparado el derecho constitucional fundamental de petición**.**

PRETENSIONES:

Implora la parte actora se tutele su derecho constitucional fundamental conculcado y como consecuencia de ello, se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representado legalmente por su representante legal o quien haga sus veces;

i) Emitir respuesta, clara, precisa y de fondo a la petición de interés particular radicada bajo el número 2020_9449091 del 23/09/2020.

PRUEBAS APORTADAS CON EL ESCRITO DE TUTELA.

Al escrito de Tutela se acompañaron copias simples de los siguientes documentos:

1. Resultado de la verificación del estado de la solicitud adiada 23 de septiembre de 2020.

2. Poder especial para actuar.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 245 de wnero de 2021, en el cual se ordenó notificar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representado legalmente por su representante legal o quien haga sus veces, para que en un término no mayor a las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación de la notificación de dicha providencia, se pronuncie acerca de los hechos y pretensiones que dieron origen a la acción de tutela y demás circunstancias que hubiese querido referenciar.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

La accionada la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representado legalmente por su representante legal o quien haga sus veces, fue notificada del auto admisorio de la presente acción tutelar, el día 25 de enero de 2021, a través de correo electrónico institucional, en aras de que en ejercicio de su derecho a la defensa se manifestara respecto de los hechos en que se basa la presente acción tutelar.

Dentro del término concedido para ello, la entidad tutelada dijo, respecto a los hechos de la acción tutelar, lo siguiente.

"2. Una vez revisado el cuaderno administrativo de la accionante, se logró evidenciar que, la señora ARENDS CALUME MYRIAM, identificada con CC No. 33144945, solicita el 23 de septiembre de 2020 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, radicada bajo el No 2020_9449091.

3. Recibida la solicitud, se inicia un proceso de validación documental, evidenciando que la accionante actualmente cuenta con 68 años de edad y acredita un total de 9,306 días laborados, correspondientes a 1,329 semanas.

4. Teniendo en cuenta lo anterior, esta administradora, mediante RESOLUCION SUB 18396 DE FECHA 29 DE ENERO DE 2021, reconoce y ordena el pago de una pensión de VEJEZ a favor de la señora ARENDS CALUME MYRIAM, ya identificada, la cual será ingresada en la nómina del periodo 202102 que se paga en el periodo 202103 en la central de pagos del banco BBVA COLOMBIA de MONTERIA CL 30 1 11 CALLE 30.

5. Ahora bien, para efectos de garantizar la protección de los derechos fundamentales de la accionante, la RESOLUCION SUB 18396 DE FECHA 29 DE ENERO DE 2021, fue enviada al correo electrónico myarca@hotmail.com, suministrado para efectos de notificaciones personales en la petición radicada bajo el N° 2020_9449091.

6. Con la anterior, se puede considerar que COLPENSIONES ha dado respuesta de fondo y suficiente al accionante, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que existe concordancia entre lo solicitado y lo informado en el oficio. Conforme lo anterior, la vulneración de los derechos fundamentales de MYRIAM ARENDS CALUME se encuentra superada."

Por lo que advierte al despacho, que las pretensiones de la acción de tutela no requieren ser objeto de protección, ya que la entidad atendió de fondo la solicitud presentada por la accionante y que dio lugar a la acción de tutela de la referencia, por lo que ha de considerarse que se configuró un hecho superado

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Acción de Tutela es la potestad que tiene toda persona de reclamar ante un juez la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública, o por un particular en los casos previstos en la ley. Esta acción ha llenado un vacío que acusaba la legislación colombiana en lo que concierne a la protección de dichos

derechos, sin necesidad de formalismos o ritualidades por tratarse de una acción de naturaleza preventiva o cautelar.

La fundamentalidad de los derechos cuya protección se han invocado en este evento ha quedado perfectamente establecida en la primera instancia, y por ello nos abstenemos de hacer el análisis respectivo en esta instancia.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho judicial determinar si la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representado legalmente por su representante legal o quien haga sus veces, está vulnerando derechos constitucionales fundamentales del accionante no responder de fondo su derecho de petición de fecha 23 de septiembre de 2019.

TESIS DEL DESPACHO.

Por una parte se tiene que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, tiene por objeto[1] reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale el Decreto 2591 de 1991.

.- EL DERECHO DE PETICIÓN DEBE SER RESUELTO DE FONDO.

El artículo 23 del Ordenamiento Superior dispone que el derecho fundamental de petición es aquel que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, la cual a su vez debe ser oportuna, clara y resolver de fondo la solicitud formulada. En el evento en que cualquier autoridad pública vulnere o amenace este derecho, procede la acción de tutela como mecanismo consagrado constitucionalmente para ampararlo, protegerlo y garantizar su efectividad.

Existe abundante jurisprudencia de la Corte en materia de protección de los derechos de las personas que elevan peticiones. De conformidad con dicha jurisprudencia, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) Ser oportuna; (ii) Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; (iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

De la misma forma, esta Corporación ha sostenido que la respuesta que las autoridades profieran a las peticiones que se les presenten, no implica un compromiso por parte de las mismas de dar respuesta favorable a lo solicitado, siempre que sea una respuesta de fondo, esto es, que resuelva el asunto planteado por el peticionario.

---

[1] Ver artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 Por medio del cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política

El derecho fundamental de petición se encuentra desarrollado en el artículo 13º y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por la ley 1755 del 30 de junio de 2015, en donde se señala que se puede ejercer en forma verbal o escrita y debe resolverse en un término de quince (15) días hábiles. No obstante, también indica que cuando no le sea posible a la autoridad competente resolver la petición dentro de este término, deberá informarle al peticionario indicando el término que se tomará para su resolución, definido en forma razonable de acuerdo a la mayor o menor complejidad del asunto o trámite a surtirse para poder satisfacer y resolver de fondo la petición.

Así las cosas, es pertinente traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-692 de 2011, con ponencia del Magistrado Nilson Pinilla Pinilla, en la cual reiteró la jurisprudencia que ha sostenido dicha Corporación sobre el Derecho Fundamental de Petición, en los siguientes términos:

> *"Así, esta corporación ha sostenido que **el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida**, o el particular en los eventos en que procede, **emite respuesta a lo pedido**, i) respetando el término previsto al efecto; ii) **de fondo, esto es, que resuelva la cuestión según corresponda, así no sea de manera favorable al peticionario**; iii) en forma congruente frente a la petición; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.*
>
> *Si emitida la respuesta por él requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:*
>
> *"… el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que **ésta debe ser de fondo**. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*
>
> *El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental."*(Negrillas del Juzgado)

Análogo a lo anterior, la alta Colegiatura en comento, en reciente providencia distinguida con el número T-149 de 2013, emitida con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, reiteró el tema en estudio, precisando lo siguiente:

> ***"DERECHO DE PETICION-**Aplicación inmediata / **DERECHO DE PETICION-**Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva*
>
> *Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de*

aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. ***La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto****; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información".*

En este orden de ideas, es plausible colegir de la jurisprudencia traída a colación, que uno de los requisitos que se deben tener en cuenta para poder considerar que el derecho de petición ha sido protegido y garantizado por la entidad que está obligada a satisfacer el mismo, es que dicho derecho constitucional tenga una respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado, por lo tanto, la réplica del derecho de petición que no cumpla también con este presupuesto lo lesiona en su integridad.

Caso Concreto

De los hechos narrados en el caso singular que nos ocupa, pretende la accionante el amparo constitucional del derecho a la petición, por el hecho único de que la entidad tutelada no le ha dado respuesta clara y precisa al derecho de petición de fecha 23 de septiembre de 2019.

Pues bien, de los documentos incorporados a la contestación dada por la institución tutelada, esta unidad judicial verifica que el día 29 de enero de 2021, se dicta resolución Nº 2020_9449091, a través de la cual es resulta la situación pensional de la tutelante, otorgando pensión de vejez a la señora **MYRIAM ARENDS CALUME.**

De dicha resolución se colige que se da respuesta clara y de fondo a la petición de fecha 23 de septiembre de 2019, por cuanto se resuelve a cabalidad la solicitud de pensión de vejez presentada por ésta en las oficinas de la entidad tutelada.

Siendo así las cosas y confrontados uno a uno los documentos allegados con el escrito de contestación, se colige que en el sub lite no han sido violentado el derecho constitucional fundamental de petición invocado por la actora, ya que como se describió en líneas que anteceden la entidad tutelada, hizo todas las gestiones pertinentes para dar respuesta clara y precisa a la solicitud de pensión radicada el día 23 de septiembre de 2021.

Por ello, al advertirse que dentro de la presente acción de tutela, la parte accionada cesó la vulneración a los derechos fundamentales que en su oportunidad alegó la parte accionante, al dar respuesta clara y de fondo a la solicitud de reconociendo y pago de pensión de vejez, considera esta judicatura que se ha configurado un hecho superado, razón ésta por la cual, no se tutelará el derecho fundamental invocado por la actora el libelo gestor.

Finalmente este despacho pondrá a disposición de la actora la respuesta dada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a esta tutela, para lo pertinente.

Por lo señalado, éste Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, actuando como juez constitucional, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que dentro de la presente acción de tutela instaurada por **MYRIAM ARENDS CALUME** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** se ha configurado un **HECHO SUPERADO.**

SEGUNDO: Poner a disposición de la actora la respuesta dada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a esta tutela para lo pertinente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes involucradas por los medios más expeditos

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **ENVIAR** en su oportunidad legal a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

OSWALDO MARTINEZ PEREDO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE CERETE-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0bda197063020c846fc729d763f6d88e28ae9a9dba5fb9e3f678471b0f30dc73
Documento generado en 03/02/2021 08:05:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica